

**Comisión N° 3. Derecho de las Obligaciones: “Anatocismo e Intereses”**

**Título: “El anatocismo, en el CCCN y su prohibición en leyes especiales.”**

**Autor: Nucciarone, Gabriela Alejandra.<sup>1</sup>**

---

**Sumario:** I. introducción. II. El anatocismo. III. Deudas derivadas de operaciones de crédito para el consumo. IV.- Obligaciones de valor que nacen de la responsabilidad civil. V. Puntos de ponencia.

**I.- Introducción**

Desde la modificación del art. 663 al Código Civil por la Ley 23.928 hasta el actual art. 770 del CCCN, el sistema de créditos, la diversidad en su otorgamiento sufrió variaciones propias emergentes de sociedad de consumo.

Esto forjó al legislador a sancionar leyes especiales, donde propició, por ejemplo, la prohibición total de la aplicación del anatocismo, -ley de tarjeta de crédito 25.065-.

La temática se torna compleja en nuestro sistema económico, pues se intenta, mediante el sistema normativo, paliar una enfermedad crónica, la “inflación” y la consecuente desvalorización monetaria.

Lo cierto es que esta enfermedad a la que no se ha podido combatir con políticas de Estado serias y a largo plazo, afecta tanto al acreedor, como al deudor. Pues aunque este último pueda lograr una licuación de su deuda por el efecto de la inflación, al mismo tiempo sufre la depreciación de su poder adquisitivo en relación al resto de los bienes y servicios que debe solventar en la cotidianeidad.

Si bien se ha trabajado extensamente, incluso en las distintas jornadas como las que hoy nos convoca, sobre las dificultades que genera la depreciación monetaria, llegando a conceso en la distinción entre obligaciones dinerarias y obligaciones de valor, aun resulta

---

<sup>1</sup> Profesora adjunta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), en la materia “Contratos Civiles y Comerciales”, cátedra de Carlos Gherzi.

difícil la determinación de criterios económicos que deben ser puestos en juego en cada caso.

Por ello la figura en análisis “anatocismo” debe ser delicadamente tratada, atendiendo a las excepciones y a la diversidad de supuestos en lo que se encuentre en juego una deuda generada en obligación de dar sumas de dinero o bien obligaciones de valor. Y aún con mayor especificidad si la deuda se generó en un contrato de adhesión o de consumo.

La temática se vuelve extremadamente “casuística” lo que provoca la necesidad de un tratamiento claro, donde se despejen al extremo las “lagunas” o interpretaciones laxas, que sin duda generan inseguridad jurídica y económica.

Por ello y aún cuando se pueda pecar de trabajar sobre “verdades de Perogrullo”, deviene necesario destacar en qué casos regirá lo previsto en el art. 770 del CCCN. Es que las precisiones en el léxico jurídico evitan dificultades interpretativas, así como también controversias estériles cuando en las discusiones, quienes intervienen en ellas emplean idénticas palabras con sentidos diferentes.<sup>2</sup>

Partiendo de la prohibición de la figura, advertimos que son varias las excepciones reguladas, por lo que deviene necesario remarcar en qué caso su prohibición, y tutelar con la mayor claridad posible, sin dar margen a interpretaciones laxas en qué casos se encuentra permitido.

## **II.- El anatocismo**

El anatocismo, consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses.<sup>3</sup> Es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico, en ciertas circunstancias produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero.<sup>4</sup>

Se la ha calificado en el mercado como uno de los medios “más refinados de usuras”. Pues existe el riesgo de que se constituya en manos de los acreedores como medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero.<sup>5</sup>

De ello su prohibición, teniendo en cuenta que su utilización sin limitación normativa, implica en general una herramienta “abusiva” para el enriquecimiento del acreedor.

---

<sup>2</sup> Molinario Alberto D. “Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas” ED 43-1115

<sup>3</sup> Borda, “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones” T I p. 338

<sup>4</sup> Lorenzetti, Co

<sup>5</sup> Cazeaux y Trigo Represas, Derecho de las obligaciones T II, p. 311.

Lo cierto es que conforme se adelantara en la introducción, se pretende paliar con herramientas jurídicas la brutal depreciación monetaria y los síntomas que produce la inflación, frente a una economía no ya imprevisible, sino eternamente vapuleada por factores endógenos propios de un país en subdesarrollado y otros exógenos que impactan en el marco de la globalización económica. En este sentido se ha dicho que no se trata de criterios de emergencia sino de principios y normas a aplicarse permanentemente mientras la organización socio-económica responda al sistema capitalista liberal reglamentada.<sup>6</sup>

Al respecto se ha dicho en la doctrina que en muchos casos, la realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de interés.<sup>7</sup> Agregando en nuestra humilde apreciación, cuando dichos pactos sean propiciados en el marco de un contrato discrecional o paritario.

Se trata, en definitiva, de un mecanismo que aplicado indiscriminadamente distorsiona la deuda de dar dinero. De allí que se la Corte Suprema ha dicho que “la capitalización de los intereses no puede ser admitida cuando su aplicación lleva a consecuencia patrimoniales que equivalen a un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres (art. 953 y 1071 del Código Civil). – CSJN “Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Cohen, Rafael y otro s. Ejecutivo, LL, 2012- D- 333”.

Finalmente sobre su admisibilidad en el derecho moderno, aunque de forma excepcional, es decir con una prohibición relativa, encuentra sus antecedentes en el art. 623 del Código Civil, luego modificado por la ley 23.928, en el mutuo comercial art. 569 del Código de Comercio, en la cuenta corriente comercial art. 788 y cuenta corriente bancaria 795, con diferentes limitaciones. Lo cierto es que toda esa legislación no se encontraba aún impregnada por la masividad de créditos para el consumo, y la observancia de una mayor protección del sujeto vulnerable, que se produjo como consecuencia del consumo desmedido, provocado por multiplicidad de factores, que en éste sintético trabajo podríamos resumirlo como –sociedad de consumo- que fabrica consumidores sobreindeudados.

---

<sup>6</sup> Molinario Alberto, “Derecho Patrimonial y Derecho Real Buenos Aires 1965, 37 p 198.

<sup>7</sup> Pizarro Ramon D y Vallespinos Carlos G “Instituto de Derecho Privado, Obligaciones” T I, Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2013 pág. 434.

Acertadamente se ha dicho que la teoría general de las obligaciones vigente hasta mediados de siglo estaba pensada sobre los esquemas de una economía agraria y de pequeños comerciantes. El cambio se gestó con vertiginosidad por las transformaciones operadas en la producción, el comercio y el consumo. Se produce en masa, se comercia en masa y se consume en masa. El fenómeno de estandarización y universalización de las relaciones económicas llevó a que la obligación perdiera, en buena medida sus rasgos de personalización y singularización que todavía tenía.<sup>8</sup> Esta explicación genérica resulta claramente aplicable si pensamos en los mutuos que se suscribían con la sanción del Código de Velez, y pensamos hoy en los créditos para el consumo que hay en el mercado.

Es por ello que en el punto siguiente nos referimos expresamente a la prohibición de la aplicación del anatocismo en los créditos para el consumo.

### **III.- Deudas derivadas de operaciones de crédito para el consumo**

Comencemos por destacar que existe hoy, al menos en una de las modalidades de crédito para el consumo, la prohibición expresa de la capitalización de intereses. Así el art. 18 de la ley 25.065 dispone “Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables”.

Si bien esta norma refiere a las deudas generadas por la utilización de tarjeta de crédito, encontramos en la actualidad, otras modalidades de financiación de créditos para el consumo, que se dan en muchos casos mediante el financiamiento por parte del mismo proveedor del bien a adquirir o bien de una entidad financiera, que participa con el otorgamiento del crédito, que permitirá la financiación del bien adquirido para consumo final.

Sumada a la regulación expresa sobre la prohibición de capitalización de intereses prevista en la ley 25.065, encontramos tutela especial en los créditos para el consumo en el art. 36 de la ley 24.240 el que dispone una serie de requisitos indispensables para evitar la nulidad de la cláusula que genere un aprovechamiento indebido en operaciones de crédito para el consumo.

En este sentido se ha dicho que el art. 36 de la ley de defensa del consumidor funciona como un dispositivo en pos de la tutela del consumidor que adquiere un crédito para consumo, pues le brinda una serie de derechos frente al proveedor, al que le impone a éste

---

<sup>8</sup> Pizarro Ramon D y Vallespinos Carlos G “Instituto de Derecho Privado, Obligaciones” T I, Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2013 pág. 93 ss.

sanciones ante el incumplimiento y le exige explicar la tasa de interés efectiva anual, le concede un rol importante al BCRA, y finalmente, define la competencia para entender en litigios relacionados con la temática.<sup>9</sup>

Indefectiblemente el tratamiento de tutela específica que se tiene para los créditos para el consumo responde a diversos factores que se simplifican en, la vulnerabilidad del consumidor frente a los proveedores del servicio financiero.

Consecuentemente deviene necesario pensar sobre la propuesta de inaplicabilidad del art. 770 del CCCN en las obligaciones dinerarias con origen en créditos para el consumo. Pues en palabras de Morello, el cometido del derecho no puede ser simplemente el de ordenar la convivencia, partiendo de los términos en que aparezca establecida, sino ha de ser la suya una tarea transformadora: “para quienes ocupan los planos inferiores no sucumban, es preciso que el derecho les otorgue una protección más intensa que la dispensada a quienes ocupan planos superiores.”<sup>10</sup>

Es que no podemos obviar que la evolución normativa que fue tendiendo a la restrictiva aplicación del anatocismo, desde el originario art. 623 del Código Civil, pasando por su regulación en el Código Comercial, ley de convertibilidad y reciente sanción del art. 770 del CCCN, se encontró exenta de paradigma proteccionista imperante para el consumidor y de las deudas que adquiere para la satisfacción de bienes necesarios, o bien innecesarios pero que se los impulsa a consumir, en el marco de la sociedad de consumo.<sup>11</sup> Al respecto explica el sociólogo Zigmunt Bauman que nuestra sociedad actual es una sociedad de consumidores, a diferencia de la sociedad de nuestros abuelos que era una de productores: antiguamente el modo en que la sociedad formaba a sus integrantes se determinaba por la necesidad de desempeñar el papel de productores, la norma impuesta a sus miembros era la de adquirir capacidad y voluntad de producir. En su etapa presente, la sociedad impone a sus miembros la obligación de ser consumidores. La forma en que esta sociedad moldea a sus integrantes está regida por la necesidad de tener capacidad y voluntad de consumir.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Francisco A. Junyent Bas y M. Constanza Garzino, “El pagaré de Consumo”. Tratado de Derecho de los Consumidores, Stiglitz-Hernandez. Ed. La LEY, pag.249

<sup>10</sup> Morello, Augusto M., El abogado, el juez y la reforma del Código Civil, Ed. Platense, La Plata, 1979, pág. 35.

<sup>11</sup> “la sociedad de consumo, a fin de poder mantener su tasa de producción incesante e irreversible, se edifica sobre tres pilares fundamentales: la publicidad (...), la moda (...) y el crédito al consumo, herramienta necesaria para que los “pobres” del mundo accedan por adelantado a esos bienes fomentados por la publicidad, renovados por la moda e inaccesibles para sus bolsillos actuales (Álvarez Larrondo, Federico M. “El derecho del consumo como centro del sistema regulador del mercado”, LLCABA, diciembre/2008, pág. 330).

<sup>12</sup> Zigmunt Bauman “Trabajo, consumismo y nuevos pobres”, Ed. Gedisea, 2000).

Consecuentemente propiciamos, que el acreedor que reviste la calidad de proveedor/financiero en los términos del art. 2 de la ley 24.240 y del art. 1093 del CCCN, que otorga un crédito para el consumo de bienes o servicios al consumidor, no puede hacer uso de la capitalización de los intereses en los términos del art. 770 del CCCN.

#### **IV.- Obligaciones que nacen de la responsabilidad civil.**

Finalmente se advierte que el art. 1747 y el 1748 del CCCN prevén la acumulación del daño moratorio al daño compensatorio o al valor de la prestación. Disponiendo además que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

Es decir que en el CCCN se prevé un tratamiento diferenciado, para las obligación de dar sumas de dinero que para la obligación de valor, esta última a nuestro humilde entender la que resulta de la reparación integral frente al acaecimiento de un daño.

A diferencia de los acreedores voluntarios, es decir, aquellos que entregan una suma de dinero y pactan el interés compensatorio, lucrativo y en su caso también el interés moratorio, anticipadamente conoce y de algún modo “aceptan” el riesgo propio del negocio del que participa, el acreedor que deviene en tal por un daño o perjuicio producto de un incumplimiento contractual como extracontractual queda expuesto, en muchos casos tanto a la cuantificación del daño como a los avatares de los procesos judiciales.

En consecuencia, así como propiciamos la protección del deudor en los casos de tratarse de un consumidor de créditos para el consumo, también propiciamos la protección del acreedor de una indemnización, reparación integral de un daño producto de las acciones de responsabilidad civil. En definitiva se visualiza al sujeto más vulnerable, dando mayores herramientas normativas para amortiguar los avatares de los desfasajes económicos y desvalorización monetaria.

## **V. Puntos de ponencia.**

1.- El anatocismo regulado en el art. 770 del CCCN no resulta aplicable en los casos de créditos para el consumo, pues en estos casos no existe posibilidad de negociar cláusula alguna como a las que se refiere el art. 770 inc. a

2.- En el caso de créditos para el consumo no existen excepciones que permitan la capitalización de intereses, rigiendo en el particular lo dispuesto en el art. 18 de la ley de tarjeta de crédito 25.065, regulación que deberá aplicarse analógicamente a los créditos para el consumo que surjan de otro tipo de operaciones financieras.

3.- En el resto de los supuestos donde el crédito nace de una obligación de dinero rige el art. 770 del CCCN teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- a) Aprobada la liquidación judicial es viable la capitalización de intereses en periodos no inferiores a los 6 meses por aplicación analógica del inc. a del art. 770
- b) Cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación debe operar desde la interposición de la demanda, y no desde la fecha de notificación de la misma.

4. Las obligaciones de valor que nacen en el marco de la responsabilidad civil, no se encuentran alcanzadas por el art. 770 CCCN sino que se rigen por lo dispuesto en los arts. 1747 y 1748 de dicho cuerpo normativo.